



OFI21-00047947 / IDM 13010000
Bogotá D.C. 6 de abril de 2021

Señores Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Quinta

M.P. Dra. Rocío Araujo Oñate
Radicado en el sistema Samai
E. S. D.

Expediente 110010328000**20210001900**
Demandante: DeJusticia y otros ciudadanos
Demandado: Daniel Andrés Palacios Martínez como
Ministro del Interior, Decreto 33 de 2021.
Naturaleza: Nulidad electoral

ANDRÉS TAPIAS TORRES, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.289 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 88.890, en ejercicio del poder conferido por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, intervengo dentro del traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 33 de 12 de enero de 2021, acto de nombramiento del Dr. Daniel Andrés Palacios Martínez como Ministro del Interior, dentro de la demanda promovida por la organización DeJusticia y otros ciudadanos, en ejercicio del contencioso de nulidad electoral.

1. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La organización DeJusticia y otros ciudadanos presentaron demanda de nulidad electoral ante la Sección Quinta del Consejo de Estado con el propósito de obtener, primero la suspensión provisional y luego la anulación del Decreto 33 de 12 de enero de 2021, por medio del cual se nombró en el cargo de ministro del Interior al Dr. Daniel Andrés Palacios Martínez.

Argumentan como sustento de sus pretensiones, que este acto administrativo vulnera los artículos 13, 40, 43, 93 y 209 de la Carta Política, y los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 581 de 2000. Sostienen que el Presidente de la República tiene la obligación de nombrar al menos 30% de mujeres como ministras, porcentaje que habría sido desconocido con la designación del titular de la cartera de Interior.



Sobre esa base solicitan la siguiente medida cautelar:

“En resumen, el decreto por el cual el presidente designó al Ministro del Interior evidencia una manifiesta infracción de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 581 de 2000 y de los artículos 13, 40, 43 y 209 de la Constitución. Por esta razón se solicita declarar la nulidad con suspensión provisional del decreto de nombramiento del Ministro Daniel Andrés Palacios Martínez.”.

Para que la medida de suspensión provisional pueda ser decretada es necesario:

- (i) Contrastar el acto demandado junto con las normas superiores que se consideran violadas o con el material probatorio allegado con la solicitud y
- (ii) Que se demuestre por el actor que la solicitud de suspensión del acto de elección tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, estos requisitos no se satisfacen en el caso que se plantea, porque el Decreto 33 de 2021 no vulnera disposición constitucional alguna, ni desconoce la Ley 581 de 2000. El porcentaje mínimo de representación femenina en el seno del gabinete ministerial se cumple en la actualidad, como explicamos a continuación:

El Presidente de la República ha cumplido los porcentajes legales de participación de la mujer en los cargos de categoría ministerial:

Los demandantes aseguran que la cuota femenina en el cargo de ministros del despacho, como categoría del “máximo nivel decisorio” dentro de la Administración y del que trata la Ley 581 de 2000, está incumplida. Por ello debe satisfacerse con un número mayor de damas como titulares de esas carteras.

Sobre el particular, se hace especial énfasis en el hecho de que el Gobierno Nacional ha sido especialmente respetuoso de la equidad de género en todas sus formas y niveles, y no sólo ha cumplido con los mandatos legales en el tema de los ministros de despacho, sino también frente a los demás niveles decisorios de que trata la ley. De hecho, al iniciarse el Gobierno fue de público reconocimiento el hecho de que, por primera vez en nuestra historia, existiera igual número de ministros hombres y mujeres, en clara evidencia del profundo respeto del presidente de la República por la equidad de género.

De acuerdo con el último informe del Departamento Administrativo de la Función Pública sobre la participación efectiva de la mujer en los cargos de niveles decisorios del Estado Colombiano publicado en diciembre de 2020, y al tenor del artículo 12 de



la pluricitada ley, en la actualidad el 44.7% de los cargos del máximo nivel decisorio son ocupados por mujeres y el 55.3% por hombres. Esto demuestra el gran avance que existe en materia de equidad de género al nivel nacional y evidencia que la meta mínima no solo está satisfecha, sino superada.

Ocurre lo mismo al interior de la Presidencia de la República, donde los cargos de Consejero Presidencial (el " *máximo nivel decisorio*") están integrados en un porcentaje casi igualitario, con un 46% de mujeres (6 funcionarias) frente a un 54% de hombres (7), como se verá más adelante.

El Gobierno es enteramente respetuoso de la ley, y con hechos evidentes demuestra el compromiso del presidente de la República en esta materia.

El caso del nombramiento del Ministro del Interior

En el Gobierno Nacional existen en la actualidad dieciocho (18) ministerios¹, de manera que bajo los parámetros de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, el presidente de la República estaría llamado a asignar a las mujeres, como mínimo el 30% de la totalidad de las carteras ministeriales.

Ahora bien, de acuerdo con la regla legal conforme a la cual por lo menos el 30% de tales cargos deberá estar integrada por mujeres, debe aplicarse la siguiente operación:

$$18 \times 30\% = 5.4$$

Vemos entonces que el treinta por ciento (30%) del total de ministerios, que es dieciocho (18), da como resultado **cinco punto cuatro** (5.4), cifra que no puede tomarse con decimales por tratarse de seres humanos, siendo necesario aproximarla al número entero más cercano, que es **cinco**.

La jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, así como las providencias de otras secciones de esa Honorable Corporación, al analizar valores con números decimales ha optado por aplicar la ley de redondeo por exceso o defecto, según lo determine el decimal más cercano al número entero.

¹Definidos en el artículo 17 de la Ley 1967 de 2019 "Por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte."



En la actualidad se encuentran nombradas como ministras del Despacho las siguientes servidoras:

Ministerio	Titular	Acto de nombramiento
Relaciones Exteriores	Claudia Blum De Barberi	Decreto 2146 de 2019
Educación Nacional	Maria Victoria Angulo González	Decreto 1514 de 2018
Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe	Decreto 625 de 2020
Transporte	Ángela Maria Orozco Gomez	Decreto 1514 de 2018
Ciencia, Tecnología e Innovación	Mabel Gisela Torres	Decreto 25 de 2020

De acuerdo con lo anterior, de un total de dieciocho (18) ministros, cinco (5) son mujeres y el resto (13), son hombres. Estos son hechos notorios y de público conocimiento, y la parte actora suministró copia de los correspondientes decretos de nombramiento a título de prueba.

Es palmario entonces, que se encuentra cumplido el requisito legal de participación mínima de las mujeres en esta nomenclatura de empleos, porque al ser 18 los ministerios, el 30% de estos, como se anotó, es 5.4, que se aproxima al número entero 5 como factor de ponderación. De esta forma, al estar **cinco** ministerios encabezados por mujeres, la cuota legal está satisfecha.

Esta tesis ha sido asumida por la Corporación en diferentes pronunciamientos, tal como se evidencia en la providencia de 15 de julio de 2013, expedida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, Radicación No. 11001032800020120006800, Actor: Rodrigo Uprimny Yepes y Otros, que en punto al tema expresó lo siguiente:

“...Argumentó que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 1349 del 26 de junio de 2013 aceptó la renuncia del señor Carlos Hildebrando Fonseca Zárate y nombró a la señora Paula Arias Pulgarín como Directora del Departamento Administrativo de Ciencias, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS.

“Que con tal nombramiento, “sumado a que la Dra. Elizabeth Rodríguez Taylor ejerce en la actualidad el cargo de Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP (Decreto 4497 de 2008), se satisface la regla de la Ley 581 de 2000, porque **al ser 8 los Departamentos Administrativos** que existen en el Gobierno Nacional (Presidencia de la República, Planeación Nacional, Función Pública, Estadística, Colciencias, Prosperidad Social, Inteligencia y Coldeportes), **el 30% es 2,4 que por regla aritmética se aproxima al número entero 2**”.



(...)

“**En efecto**, a folios 140 y 144 del expediente **obra prueba** del acto de nombramiento y de la respectiva constancia de posesión de la dra. **Arias Pulgarín**. También está demostrado que la Dra. **Elizabeth Cristina Bustamante**, mediante Decreto 4497 del 27 de noviembre de 2010, fue nombrada como directora del Departamento Administrativo de la Función Pública y que hoy en día continúa en dicho cargo (Folios 97, 106 y 115).

“Entonces, **en la actualidad**, la dama que faltaba para completar **la cuota mínima de 2 directoras** de departamentos administrativos en la estructura del Estado, **ya está efectivamente incorporada**.

(...)

“En consecuencia, al igual que en casos similares al que ahora ocupa la atención del despacho², **se declarará la cesación del trámite del medio de control impetrado**.

Para el efecto, se pone de presente que si bien tal figura no encuentra consagración expresa en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pertinente tomar en cuenta que la presente “medida está expresamente autorizada en las acciones de tutela, cuando hay satisfacción extraprocesal del reclamo de garantía constitucional para el goce de un derecho fundamental. La acción de nulidad electoral también es una acción pública y el derecho a ser elegido o nombrado es un derecho fundamental.”³

La misma Sección afirmó en otra oportunidad, lo siguiente:

“Asimismo se constató que es válida la alegación de los actores en cuanto a que deben ser cinco las ministras en el gabinete para cumplir la cuota mínima legal de mujeres en esta categoría de cargos de alto nivel decisorio, puesto que el 30% de un total de 16 carteras ministeriales, equivale a 4.8 que, por este decimal, se aproxima al número entero siguiente: 5.

No obstante ser así, ocurre que, encontrándose en estado de producirse la providencia correspondiente, se presenta como hecho de conocimiento público, que la composición del gabinete de ministros existente para el momento de la instauración de la demanda, cambió. Ello, debido a que el señor Presidente de la República designó a la dra. Ruth Stella Correa Palacio como ministra de Justicia, en reemplazo del dr. Juan Carlos Esguerra. La página web del Ministerio¹ informa sobre la posesión de la Ministra el 12 de julio de 2012.

Aunque no se conoce el decreto de nombramiento de la Ministra Correa, por su publicación oficial, se trata de un hecho notorio que, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, está exento de prueba.

² Entre otras ver, auto del 12 de julio de 2012. Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 2012-0037. Actor. Rodrigo Uprimny y otros. C.P. Susana Buitrago Valencia.

³ *Ídem*.



Entonces, en la actualidad, la dama que faltaba para completar la cuota mínima de 5 ministras en el Gabinete, ya está incorporada al mismo.”⁴

Estos precedentes permiten advertir la improcedencia de la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 33 de 12 de enero de 2021 y, además, que no existe mérito para continuar con el presente proceso por carencia de objeto, siendo, por tanto, procedente su terminación anticipada.

Sirvan también de ejemplo los siguientes pronunciamientos:

“Así, ante este panorama, dar trámite a un proceso que versa sobre el examen de legalidad de un acto administrativo de designación de un servidor público, análisis éste que consiste en establecer si en este sector de cargos del más alto nivel el señor Presidente de la República atiende o no a la ley de cuotas para conformar su gabinete de ministros, sería en este caso inocuo, en el entendido que desde la perspectiva del efecto útil que busca esta clase de demanda, de hacer que se cumpla la norma frente a la exigencia del número legal de mujeres en el desempeño ministerial, el propósito ya está cumplido. Sin la necesidad de intervención del juez electoral.

“De esta manera, la situación omisiva que antes podía afectar el nombramiento se encuentra ya saneada o convalidada, luego cesaron las razones que podrían conducir a sancionar con nulidad el pronunciamiento presidencial.

“Por consiguiente, bajo una lógica jurídica de naturaleza finalística frente a lo que materialmente constituye la razón de ser del derecho de acceso a la administración de justicia, cuando como en este caso la causa que motivó la solicitud de tutela judicial cesó, se impone aplicar la prevalencia del derecho sustancial, principio superior orientador de una racional administración de justicia, así como también, realizar los valores superiores de economía y de eficiencia que la Carta Política impone al juez, declarando la cesación del trámite de la acción impetrada.

“Para el efecto, el Despacho toma en cuenta que la presente medida está expresamente autorizada en las acciones de tutela, cuando hay satisfacción extraprocesal del reclamo de garantía constitucional para el goce de un derecho fundamental. La acción de nulidad electoral también es una acción pública y el derecho a ser elegido o nombrado es un derecho fundamental”.⁵

Y en el mismo sentido existe la providencia que transcribo en lo pertinente:

“En tales condiciones, este Despacho considera que la violación del derecho a la igualdad (C.P., art. 13) y de la ley de cuotas que lo desarrolla, si bien ocurrió para la

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de 12 de julio de 2012, expediente 11001032800020120003700, ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 24 de julio de 2012, expediente 1001032800020120003700, ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia



época de la presentación de la demanda, mientras en el Gabinete se echó de menos por lo menos a una ministra adicional a las 4 que había, es ahora un hecho superado que, de suyo, hace inocua una decisión anulatoria del Decreto de nombramiento del demandado, pues el objeto de la demanda, esto es, el número legal mínimo de mujeres ministras, acaeció sin necesidad de la intervención del juez electoral.

“En otras palabras, ha desaparecido la razón que pudo conducir a sancionar con nulidad el nombramiento impugnado y por lo mismo, ningún efecto útil podría derivarse de decidir en tal sentido en este momento; antes bien, institucionalmente significaría la adopción de decisiones administrativas innecesarias.

“En este escenario, se acudirá a una figura procesal diseñada para las acciones de tutela y de cumplimiento, esto es, la cesación de la actuación impugnada, por ser la que mejor se ajusta a lo que acontece en el sub judice.

“Ello es factible en aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial que orienta la administración de justicia, en aras de la realización de los principios de economía procesal y eficiencia y atendiendo a la naturaleza pública de la acción electoral, que comparte con las referidas acciones constitucionales.

“De este modo y con la decisión que se adoptará, se garantiza a los demandantes una tutela judicial efectiva, pues no sólo se respeta su derecho de acceder a la administración de justicia, sino que también obtienen per se y en un corto plazo el amparo pleno del derecho a la igualdad de la mujer que venía involucrado en la demanda y la efectividad de la medida de afirmación positiva consagrada en la Ley 581 de 2000”.⁶

En el caso puesto a conocimiento de la Sala, existe plena concordancia entre el sustento normativo de la demanda (la Ley 581 de 2000) y el resultado del cálculo matemático hecho en oportunidades anteriores por la Corporación y el que se presenta hoy, que sustentan nuestra solicitud de que se niegue la medida cautelar.

Con base en lo expuesto se debe concluir, sin lugar a dudas, que la interpretación y aplicación de la fórmula matemática que proponen los demandantes y que les sirve de fundamento a su solicitud de suspensión provisional, es errada. Sus cálculos matemáticos no se ajustan a la realidad ni se encuentran acordes con los lineamientos que la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Aplicado lo anterior al caso presente, no existiría mérito para continuar con este proceso judicial, razón que nos mueve a solicitar al Despacho que se deniegue la solicitud de medida cautelar que nos ocupa.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 24 de julio de 2012, expediente 11001-03-28-000-2012-00039-00, ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro



Sobre el concepto de "máximo nivel decisorio"

De otra parte, al analizar los cargos que revisten el carácter de " *máximo nivel decisorio*" en el entorno del presidente de la República, necesariamente se deben incluir los empleos de Consejero Presidencial, en los que de un total de trece (13) cargos se ha designado a seis (6) mujeres y siete (7) hombres. Estos cargos son de la misma categoría, calidades y remuneración de los ministros.

Son ellos:

Nombre	Dependencia
Nancy Patricia Gutierrez Castañeda	Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales
Carolina Salgado Lozano	Consejería Presidencial para la Niñez y Adolescencia
Alejandra Carolina Botero Barco	Consejería Presidencial para la Gestión y Cumplimiento
Gheidy Marisela Gallo Santos	Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer
Clara Elena Parra Beltrán	Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público – Privada
Ana Maria Palau Alvargonzalez	Consejería Presidencial para las Regiones
Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays	Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad
Emilio Jose Archila Peñalosa	Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación
Rafael Giovanni Guarín Cotrino	Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional
Hassan Amín Abdul Nassar Perez	Consejería Presidencial para las Comunicaciones
Carlos Alberto Cortes Galvis	Consejería Presidencial para la Información y Prensa
Cristhian Camilo Londoño Merchán	Consejería Presidencial para Asuntos Económicos y Transformación Digital
Juan Sebastián Arango Cárdenas	Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven

Como resultado, el 46% de los cargos de Consejero Presidencial es ocupado por mujeres, y el 54% restante por hombres.

De hecho, la sentencia C-371 de 2000, que revisó la constitucionalidad de esta ley estatutaria, expresó en relación con el concepto de " *máximo nivel decisorio*", así:



“A pesar de que en las normas que se revisan, no se hace una enumeración taxativa de los cargos que conforman el "máximo nivel decisorio" y los "otros niveles decisorios", y de que no corresponde hacerla a la Corte, es claro que tales empleos se deberán determinar de acuerdo con los estatutos en los que se establece la nomenclatura de los empleos, los manuales de funciones y requisitos, y las plantas de personal.”

En este orden de ideas, al considerar que la categoría de "*máximo nivel decisorio*" está conformada por treinta y un (31) empleos, se mantiene a la fecha el cumplimiento del mandato legal de una cuota no inferior al treinta por ciento (30%) de los cargos de esta categoría, pues como se indicó, actualmente están ocupados por once (11) mujeres y veinte (20) hombres, esto es, en proporción de 35% mujeres y 65% hombres.

De esta forma, los presupuestos bajo los que puede prosperar una solicitud de medida cautelar no se cumplen en el presente caso, pues debe reiterarse que tanto bajo una interpretación restrictiva, esto es dieciocho (18) ministerios, como en una aplicación más ajustada a la realidad, es decir treinta y un empleos (31), en ambos eventos se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 581 de 2000.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional al abordar el estudio del proyecto de ley estatutaria que dio origen a la Ley 581 de 2000, examinó el contenido de los artículos 4 y 5, y determinó la exclusión de algunos de sus apartes, pero en lo relativo a los porcentajes mínimos de participación que es el asunto sobre el cual versa el presente medio de control de nulidad electoral, explicó en la precitada sentencia C-371 de 2000, que el porcentaje del 30% de participación de la mujer se aplica a cada "**categoría de cargos**", concepto que no puede confundirse o equiparse con la misma "**denominación**" de los empleos.

Al respecto, se expresa en la mencionada sentencia lo siguiente:

“La cuota del 30 %

“34- **La cuota que se consagra en este artículo** es, sin duda, una medida de acción afirmativa - de discriminación inversa-, que pretende beneficiar a las mujeres, como grupo, para remediar la baja participación que hoy en día tienen en los cargos directivos y de decisión del Estado. Esta cuota es de naturaleza "rígida", pues lejos de constituir una simple meta a alcanzar, es una reserva "imperativa" de determinado porcentaje; aunque entendido éste como un mínimo y no como un máximo. Así mismo, la Corte entiende que es una cuota específica y no global. Es decir que **se aplica a cada categoría de cargos** y no al conjunto de empleos que conforman el "máximo nivel decisorio" y los "otros niveles decisorios." **A manera de ejemplo**, significa que 30% de los Ministerios, 30% de los Departamentos Administrativos, 30% de la Superintendencias, etc. deben estar ocupados por mujeres y no, como algunos de los intervinientes lo sugieren, que



sumados todos los cargos, el 30% de ellos corresponde a la población femenina, independientemente de si se nombran sólo ministras, o sólo superintendentes.”

El Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanelas de Torres Edición 2006, página 74⁷, define el término “categoría” de la siguiente manera:

“**Categoría: Los diversos grados de preeminencia que tienen entre sí distintas clases de empleados.** I Condición social. I Clase, grupo. I Calidad. También, profesionalmente, los **grupos afines por razón de la actividad laboral que desarrollan** sus miembros, los cuales poseen similares intereses. I PROFESIONAL. Todo individuo encuadrado dentro de la producción, sea patrono u obrero, tiene lo que ha dado en llamarse su estatuto personal; esto es, el derecho a ser miembro de una categoría determinada. Este estatuto le corresponde por el simple hecho de su propia actividad profesional, y no cabe denegárselo. **El mismo le concede ciertos derechos y le impone determinados deberes**”. (Destacados fuera de texto).

Las anteriores circunstancias permiten colegir que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en la ley para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional, como tampoco se encuentra acreditada en el expediente ninguna de las causales de nulidad del artículo 137 del CPACA para que proceda la anulación del Decreto 33 de 2021.

Observación final

En aras del principio de lealtad procesal, debo poner en su consideración que esta Oficina recibió copia de sendas demandas de nulidad electoral propuestas en contra de los señores ministros de Defensa Nacional, Interior y Cultura, radicadas bajo los expedientes 11001032800020210001800, 11001032800020210000700 y 11001032800020210001700, respectivamente, y que se sustentan en idéntica situación jurídica, esto es, la supuesta violación a la Ley 581 de 2000.

Informo lo anterior porque cualquier decisión que se adopte en ese proceso incidirá directamente en los demás, y viceversa.

En conclusión, no están cumplidas las exigencias legales y jurisprudenciales para que se decrete la suspensión provisional del decreto demandado, siendo el escenario propicio para estudiar estos casos la sentencia que se dicte al finalizar el proceso, donde se recojan todas las opiniones posibles de todos los actores interesados. No habría ninguna razón para restringir en este escenario preliminar, la libertad y el

⁷ <http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanelas-de-Torres-1.pdf>



derecho del presidente de la República a escoger libremente a sus más inmediatos colaboradores en los altos cargos decisorios de la administración pública.

2. PETICIÓN

Con base en estas consideraciones, solicito que se deniegue la solicitud de la parte actora de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto de nombramiento del Dr. Daniel Andrés Palacios Martínez como Ministro del Interior, contenido en el Decreto 33 de 12 de enero de 2021.

3. OPORTUNIDAD

El auto que ordena correr traslado de la medida cautelar fue notificado por correo electrónico recibido el viernes 26 de marzo de 2021, y con base en lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que cuando se practiquen notificaciones por medio del buzón electrónico "*[e]l traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*", presento estas consideraciones en tiempo.

4. ANEXOS:

Al presente memorial anexo el poder conferido por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, con sus documentos de soporte.

Atentamente,

ANDRES TAPIAS TORRES
Asesor



Clave:u3YeGyl12H

C.C. No. 79.522.289 de Bogotá
T.P.A No. 88.890